



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Familia*

*Armenia Q., septiembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022).*

En atención al memorial visible a orden 036, procedió el Despacho a revisar la constancia de notificación allegada por el abogado de la parte demandante, encontrando que la misma presenta un cruce en las formas de notificación vigentes del artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que se estipula en él encabezado del envío "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN", correspondiente al artículo 291 del CGP, pero en el cuerpo de la constancia de notificación se le comunica que,

*"Se advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a él envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Correspondiente a la ley 2213 de 2022.*

Por tanto, de realizarse la notificación conforme al artículo 291 del CGP, deberá comunicar que se entenderá notificada en el término que tiene para comparecer al despacho y por encontrarse en otro municipio donde se ubica la sede del despacho se le conceden diez (10) días hábiles, por otra parte de realizar la notificación conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, debe mencionarse como "Notificación personal", el cual si se entenderá notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte se pone en conocimiento de los interesados en el presente proceso de sucesión Intestada del causante FABIO QUINTERO CARDONA, la contestación proveniente del Banco de Occidente mediante el cual da a conocer que se procedió al embargo que se relaciona en este proceso, pero la cuenta no posee saldo alguno, también la contestación

del banco DAVIVIENDA, el cual da a conocer que el causante no tenía vínculos comerciales con la entidad.

Así mismo se dispone requerir a la escribiente adscrita al centro de servicios judiciales que funge como enlace de este despacho, para que corrija los oficios que se libraron comunicando las medidas cautelares que se ordenaron en el auto no. 1498 del nueve agosto del dos mil veintidós, los cuales se relacionan a continuación, a efectos de **incluir el número de la cedula de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR y del causante FABIO QUINTERO CARDONA**, así mismo deberá **remitirlos directamente desde su correo institucional a cada una de las entidades bancarias**, debiendo dejar constancia de la remisión y envié de la misma.

A. *El embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS en los siguientes*

*Bancos:*

- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR
- COLPATRIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- GNB. SUDAMERIS

B. *El embargo y secuestro de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias determinadas:*

- *Bancolombia 890903938-8 Cuenta Corriente a nombre a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS.*
- *Cooomeva Financiera 890300625-1 cuenta de Ahorros a nombre del Causante.*
- *Colpatria 860.034.594 Cuenta de Ahorros a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS.*
- *Coogranada 890981919-1 Cuenta de Ahorros a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS.*

C. *El embargo y secuestro de los dineros depositados en el siguiente CDT:*

- *Coogranada CDT 890981912-1 CDT- \$350.000.000 a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS.*

Por otra parte, revisado el expediente, encuentra el despacho que la carta rogatoria ordenada en el auto que decreta medidas cautelares no se ha librado, motivo por el cual, se requiere al

Centro de Servicios Judiciales librar y posteriormente remitir la **carta rogatoria** con el fin de que, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se informe a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, la medida cautelar del embargo y secuestro **Fidurenta, Dólares Bancolombia Panamá 153.500.000, cuenta que se encuentra a nombre del causante FABIO QUINTERO CARDONA Y de la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS.**

En dicha comunicación deberá la servidora judicial del Centro de Servicios tener especial cuidado en la identificación de la señora Escobar y el causante. En caso de ya haberse librado dicha carta rogatoria deberá incorporarse la misma a el expediente junto con la constancia de la remisión y entrega.

Además de la comunicación anterior deberá remitir copia a la apoderada de los interesados, a fin que haga seguimiento a la misma y este presta a atender los requerimientos de la autoridad competente, para que la misma cumpla su objetivo.

Por el centro de servicios líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb386f5db53a2c64e0bcbf5439269ca3bfda4af83492dec18a56206a4b2a16b**

Documento generado en 08/09/2022 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>